

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

Ley 5757

LIBRO PRIMERO
TÍTULO I
DE LOS ABOGADOS
CAPÍTULO I

Artículo 1.- La profesión de abogado es una función social al servicio del pueblo, del Derecho y de la justicia y su ejercicio es función pública en la extensión que esta ley le confiere.

Artículo 2.- En el ejercicio judicial de su profesión, el abogado será asimilado a un magistrado en cuanto al respeto que le es debido.

Artículo 3.- Para ejercer la profesión de abogado ante los tribunales y jueces de la Provincia, se requiere:

1. Poseer título de abogado expedido por autoridad competente.
2. Constituir domicilio legal en el territorio de la Provincia.
3. Tener despacho en el mismo territorio.
4. Acreditar buena conducta.
5. Prestar juramento.
6. Estar inscripto en la matrícula.
7. Pertenecer al Colegio de Abogados que corresponda al Departamento Judicial en que tenga domicilio.

Artículo 4.- No podrán ejercer la profesión de abogado:

1. Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional. Satisfecha la pena serán rehabilitados a su requerimiento ante la autoridad competente que la presente ley crea.
2. Los fallidos y concursados civilmente hasta su rehabilitación.
3. Los excluidos de la profesión de abogado por sanción disciplinaria.
4. Aquellos a los que se les hubiera retirado la ciudadanía.

Artículo 5.- No podrán ejercer la profesión de abogado por incompatibilidad:

1. El gobernador, el vicegobernador, los ministros del Poder Ejecutivo y subsecretarios, el fiscal de Estado, el asesor y subasesor de Gobierno, el jefe y subjefe de Policía
2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.
3. Las autoridades, funcionarios y todo personal perteneciente a la Policía en materia criminal.
4. Los abogados que a la vez tengan otra profesión o especialidad, no podrán actuar en un mismo juicio como tales y como peritos u otros auxiliares de la justicia.
5. Los funcionarios administrativos en los casos expresos en que las leyes o reglamentos lo prohíban
6. Los abogados en ejercicio de la función notarial.
7. Los legisladores, en causas contra la Nación, la Provincia o un municipio y en la defensa de intereses privados ante la Administración Pública, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado.

Artículo 6.- Los abogados afectados por las incompatibilidades del artículo anterior podrán litigar en causa propia o de su cónyuge, padres, hijos, hermanos y parientes afines hasta segundo grado inclusive, pudiendo devengar honorarios, con arreglo a las leyes cuando hubiese condenación en costas de la parte contraria.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA

Artículo 7.- A partir de la sanción de la presente ley, el abogado que no esté matriculado y quiera ejercer la profesión, deberá presentar su pedido de inscripción en la matrícula ante el Juzgado Forense creado por esta ley.

Artículo 8.- El interesado acompañará a su solicitud la documentación que acredite el cumplimiento de los extremos requeridos en el artículo tercero, incisos 1 al 4 inclusive, declarando bajo juramento no hallarse comprendido en ninguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad enumeradas en los artículos 4 y 5.

Artículo 9.- El juez forense examinará la documentación presentada por el peticionante y si estuviera ajustada a lo dispuesto en el artículo anterior, procederá a tomar juramento al interesado, conforme a la siguiente formula:

“Juro cumplir mis deberes profesionales con lealtad, honor y diligencia, para los fines de la justicia, para el bien del pueblo y para los intereses superiores de la Nación y de la Provincia, observando la Constitución y las leyes de la Nación y de la Provincia”.

Este juramento deberá adecuarse a las creencias religiosas del que lo preste.

Artículo 10.- Cumplido el acto del juramento, se procederá a la inscripción correspondiente en la matrícula de abogados en ejercicio, debiendo el juez forense comunicar dicha inscripción a todos los tribunales de la Provincia y otorgará al interesado la credencial que acredite su carácter de profesional con el número de inscripción y su identidad personal.

Artículo 11.- La inscripción en la matrícula será denegada cuando el abogado solicitante estuviere afectado por alguna de las causales de inhabilidad que se señala en la presente ley.

Artículo 12.- La decisión denegatoria será apelable dentro de los cinco días de notificada ante el tribunal forense, el que resolverá la cuestión.

Artículo 13.- El abogado cuya inscripción fuera rechazada, podrá presentar nueva solicitud, siempre que pruebe la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria. Para toda otra presentación posterior en igual sentido, deberá el peticionante efectuar el depósito previo de \$500 m/n, que perderá en caso de serle nuevamente denegada la correspondiente inscripción. Estos fondos serán destinados a la Caja de Previsión Social.

Artículo 14.- Corresponderá al juez forense atender, conservar y depurar la matrícula de abogado.

CAPÍTULO III DEL REGISTRO DE MATRICULAS

Artículo 15.- El juzgado forense procederá a la clasificación de los inscriptos en la matrícula, en la siguiente forma:

1. Abogados con domicilio real y permanente en el Departamento Judicial, en actividad de ejercicio.
2. Abogados en actividad de ejercicio, pero con domicilio real fuera del departamento o de la Provincia.
3. Abogados con funciones o empleos incompatibles con la abogacía.
4. Abogados en pasividad por abandono de ejercicio.
5. Abogados excluidos del ejercicio de la profesión, con mención expresa de la causal.
6. Abogados fallecidos.

Artículo 16.- De cada abogado se llevará un legajo especial, donde se anotarán sus circunstancias personales, títulos profesionales, empleo o función que desempeña, domicilio y sus traslados; todo cambio que pueda provocar una alteración en la lista

pertinente de la matrícula; así como las sanciones impuestas y méritos acreditados en el ejercicio de su actividad.

Artículo 17.- Es obligación de los secretarios de tribunales superiores y juzgados, conservar siempre visible en sus respectivas oficinas, una nómina de los abogados inscriptos en el Departamento. Las listas estarán depuradas y actualizadas antes de realizar cada sorteo o designación de oficio, de acuerdo a las comunicaciones del juzgado forense, bajo pena de nulidad del sorteo o designación.

TÍTULO II
DEL EJERCICIO DE LA ABOGACIA
CAPÍTULO I

Artículo 18.- El ejercicio de la función de abogado comprende:

1. La defensa de los intereses de los particulares ante las tribunales judiciales y administrativos especiales y organismos administrativos del Estado Provincial.
2. La representación de los particulares que les hayan encomendado la defensa en juicio de sus intereses. Esta función de representación queda reservada exclusivamente a aquellas causas en que el abogado actúe a la vez como apoderado y patrocinante. En ningún caso se admitirá la actuación de un abogado como apoderado, haciéndose patrocinar por otro abogado, salvo el caso de que hubiere optado por el ejercicio exclusivo de la función de procurador, inscribiéndose en la matrícula respectiva y haber cancelado su inscripción de la de abogado, si se hallare inscripto en ella; exceptuase de esta disposición a los abogados que ejerzan representación legal del fisco nacional, provincial, municipalidades, instituciones autárquicas y bancos oficiales, y para ese solo efecto. Todo abogado podrá optar por el ejercicio exclusivo de la función procuratoria, previa inscripción en la matrícula de procuradores y, en su caso, cancelación de la de abogado.
3. El asesoramiento y consejo legal en las cuestiones que los particulares les sometan, evacuando las consultas verbalmente o por escrito.
4. El estudio y la concreción de las bases legales para la realización de todo acto jurídico que le encomienden los particulares.

CAPÍTULO II

DERECHOS DE LOS ABOGADOS

Artículo 19.- Sin perjuicio de los derechos que se les otorguen en otras disposiciones de la presente ley, es facultad de los abogados en ejercicio de su función, recabar directamente de las oficinas públicas y Bancos oficiales o particulares, informes y antecedentes y solicitar certificados sobre hechos concretos atinentes a las causas en que intervengan. Estos pedidos deberán ser evacuados por las oficinas y entidades aludidas dentro del término de quince días. En las solicitudes el abogado hará constar su nombre, domicilio, carátula del juicio, juzgado y secretaría de actuación. Las contestaciones serán entregadas personalmente al abogado o bien remitidas a su domicilio cuando éste lo solicite; no haciendo manifestación alguna serán remitidas al juzgado de la causa.

Artículo 20.- Es asimismo facultad de los abogados en ejercicio de su función, tener libre acceso personal a todos los archivos y demás dependencias administrativas en las que existan ficheros de antecedentes, exceptuándose únicamente aquellos archivos, registros o dependencias cuyas constancias se declaren reservadas por disposición expresa de la ley o reglamentaciones respectivas. En éste último caso, el informe deberá el abogado requerirlo judicialmente por intermedio del juez de la causa.

CAPÍTULO III

OBLIGACION DE LOS ABOGADOS

Artículo 21.- Son obligaciones del abogado:

1. En función de asesoramiento tiene el deber de hacer conocer a los consultantes su posición jurídica, dentro del planteo de los hechos que se le expongan y documentación que se le exhiba, debiendo obligatoriamente tratar de disuadirlos en todo intento de acción judicial que sea a su juicio notoriamente improcedente.
2. En lo posible, antes de iniciar acción judicial, agotará los medios a su alcance para llevar a su cliente a una solución conciliatoria de los intereses del mismo con los opuestos por la contraparte.

3. Está asimismo obligado a proceder con diligencia en la gestión de los intereses de sus representados durante la marcha del proceso, siendo responsable de los perjuicios que cause a sus mandantes por su negligencia. De esta responsabilidad queda exento cuando la representación se halle a cargo de procurados de la matrícula, quien la asumirá.
4. Cumplir con las cargas inherentes a sus funciones que le impongan las leyes.
5. Hacer las comunicaciones al juez forense sobre las circunstancias sobrevinientes a que se refiere el artículo 6.
6. Comunicar inmediatamente al abogado o procurador que haya intervenido anteriormente en el juicio en que patrocine, defienda o represente.
7. Guardar el secreto profesional respecto de los hechos que ha conocido con motivo del asunto que se le hubiere encomendado o consultado, con las salvedades establecidas por la ley.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 22.- Al abogado le está prohibido:

1. Aceptar la defensa de una parte si ya hubiera asesorado a la otra,
2. Patrocinar o representar a partes contrarias los abogados y/o procuradores asociados entre sí.
3. Tener actuación en un pleito en el que con anterioridad hubiera intervenido como juez o funcionario judicial.
4. Procurarse clientela por medios incompatibles con la dignidad profesional.
5. Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los clientes u ofrecer servicios violatorios de las leyes en vigencia.
6. Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.

7. Retardar innecesariamente el patrocinio, defensa y, en su caso, el trámite de asuntos a su cargo.
8. Hacer abandono en perjuicio de terceros, del ejercicio de la profesión, sin causa justificada.
9. Sustituir a abogado o procurador en el apoderamiento o patrocinio de un litigante, cuando ello provoque la separación del juez de la causa por algún motivo legal.
10. Trasladar su domicilio sin previo aviso.
11. Observar una conducta lesiva del honor, dignidad, decoro, inherente a su función.
12. En general todo acto u omisión que importe violación de las disposiciones expresas de la presente ley.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU MODO DE APLICACIÓN

Artículo 23.- Los abogados que incurran en infracciones a las disposiciones expresas de la presente ley, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Amonestación por escrito.
3. Multa hasta pesos 1.000 moneda nacional.
4. Suspensión hasta de 6 meses en el ejercicio de la abogacía.
5. Exclusión de la matrícula.

Artículo 24.- A los fines de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo anterior, el juez forense analizará prolijamente el hecho y las circunstancias, la persona, sus condiciones y su conducta anterior y la reiteración o intervención en otros hechos.

En todo caso la sanción establecida en el inciso 5 del artículo anterior, solo podrá ser aplicada:

1. Cuando el abogado cometa delito previsto en el artículo 4, inciso 1.

2. En el caso de pérdida de la ciudadanía.
3. Cuando por faltas reiteradas el abogado hubiese sido sancionado con sucesivas suspensiones superiores a un año, siempre que tales suspensiones se hayan aplicado en los últimos 5 años anteriores al momento del juzgamiento.

TÍTULO III DE LOS COLEGIOS DE ABOGADOS DEPARTAMENTALES

CAPÍTULO I COMPETENCIA PERSONERÍA

Artículo 25.- En cada departamento judicial funcionará un Colegio de Abogados para los objetos de interés general que se especifican en la presente ley.

Artículo 26.- Cada colegio tendrá su asiento en el lugar donde funcionan los Tribunales del Departamento Judicial a que corresponda y se designarán por el nombre de dicho departamento, siendo sus miembros los abogados de la matrícula que ejerzan la profesión en jurisdicción del mismo departamento.

Artículo 27.- Los abogados que ejerzan la profesión en más de un Departamento Judicial, sólo podrán ser miembros del Colegio que corresponda a su domicilio real o en su defecto al del lugar donde tenga su despacho. Si tuviere más de un despacho abierto deberá optar.

Artículo 28.- Los colegios de abogados de la Provincia funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídica.

CAPÍTULO II FUNCIONES, ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS COLEGIOS

Artículo 29.- Los colegios de abogados departamentales tienen por objeto y atribuciones:

1. La asistencia jurídica de los pobres.

2. La fundación y sostenimiento de una biblioteca pública de preferente carácter jurídico.
3. Realizar estudios, informes, proyectos y demás trabajos que se refieran a la abogacía, a la ciencia del derecho, a la investigación de instituciones jurídicas y sociales y a la legislación en general.
4. Promover o participar en congresos o conferencias, por medio de delegados, a los fines del inciso anterior.
5. Instituir becas y premios de estímulo a sus miembros, por la especialización en estudios jurídicos que los haga acreedores a los mismos, debiendo concurrir los dos tercios de votos de los miembros que componen el Consejo Directivo.
6. Velar por el decoro de los abogados y afianzar la armonía entre éstos.
7. Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los abogados que ejerzan la profesión.
8. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la institución.
9. Aceptar donaciones y legados.
10. Fijar el presupuesto anual de ingresos y gastos, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la asamblea.
11. Contestar las consultas que se le sometan.

Artículo 30.- Cuando un Colegio de Abogados Departamental intervenga en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas de la profesión de abogado, será intervenido por el Poder Ejecutivo, a los efectos de su reorganización.

Artículo 31.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este capítulo, los abogados podrán ejercer libremente el derecho de asociación con fines útiles.

CAPITULO III DE LA DEFENSA DE LOS POBRES

Artículo 32.- Cada Colegio Departamental establecerá un consultorio gratuito para pobres y organizará la asistencia jurídica a los mismos, de acuerdo a la reglamentación de esta ley.

Artículo 33.- En el consultorio de pobres, así como en la asistencia de éstos ante los Tribunales, deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de derechos que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que establecerá el decreto reglamentario de la presente ley.

CAPÍTULO IV AUTORIDADES DEL COLEGIO DEPARTAMENTAL

Artículo 34.- Son órganos directivos de la institución: a) La asamblea; b) Consejo Directivo. El Consejo Directivo será elegido por asamblea y sus miembros durarán cuatro años, renovándose por mitades cada bienio.

Artículo 35.- Se declarará carga pública las funciones de miembros del Consejo Directivo. Podrán excusarse los mayores de sesenta años de edad y los que hayan desempeñado en el periodo inmediato anterior alguno de dichos cargos.

Artículo 36.- No son elegibles ni pueden ser electores, en ningún caso, los abogados inscriptos en la matrícula que adeuden la cuota anual.

El voto es obligatorio. El que sin causa comprobada no emitiera su voto, sufrirá una multa, que aplicará el Consejo Directivo, de cincuenta pesos moneda nacional que quedará en beneficio de la Caja de Previsión Social.

Artículo 37.- Los abogados que no tengan domicilio real en la ciudad asiento del Colegio, podrán votar por carta suscripta por el elector y dirigida al Consejo Directivo, en sobre cerrado que enviará dentro de otro, juntamente con una tarjeta para probar la emisión del voto.

CAPÍTULO V DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 38.- Cada año, en la fecha y forma que establezca la reglamentación, se reunirá la asamblea para considerar los asuntos de competencia del Colegio, lo relativo al bienestar de la profesión en general y fijar la cuota anual.

El año que corresponda renovar autoridades se incluirá en el orden del día la correspondiente convocatoria.

Artículo 39.- Podrá también citarse a asamblea extraordinaria cuando lo solicite por escrito un quinto de los miembros del Colegio, por lo menos, o por resolución del Consejo Directivo con los mismos objetos señalados en el artículo anterior.

En el caso que los miembros del Colegio excedan de doscientos cincuenta bastará con la firma de cincuenta socios.

Artículo 40.- La asamblea funcionará con la presencia de más de la mitad de los inscriptos. Si a la primera citación no concurriese suficiente número, se realizará la asamblea una hora después de la fijada, con los inscriptos presentes. Las citaciones se harán personalmente y mediante publicaciones en dos diarios locales durante tres días consecutivos.

CAPÍTULO VI CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 41.- El Consejo Directivo se compondrá de doce miembros titulares, debiéndose fijar la forma de la distribución de los cargos, en la reglamentación. Para ser miembro del Consejo se requiere un mínimo de tres años de ejercicio profesional en el respectivo Departamento, y tener domicilio real en el mismo.

Artículo 42.- Al Consejo Directivo corresponde:

1. Convocar las asambleas y redactar el Orden del Día.
2. Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.
4. Hacer conocer a los tribunales superiores las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración de justicia.

5. Administrar los bienes del colegio, fijar el presupuesto anual y fomentar su biblioteca pública.
6. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.
7. Nombrar y remover a sus empleados.

Artículo 43.- El presidente del Consejo Directivo, o su reemplazante legal, presidirá las asambleas, mantendrá las relaciones de la Institución con sus similares y con los poderes públicos, ejecutará todo crédito por cuota o multa, notificará, las resoluciones y cumplirá y hará cumplir las decisiones del Colegio Departamental.

Artículo 44.- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resoluciones a mayoría de votos. El Presidente solo tendrá voto en caso de empate.

CAPÍTULO VII DE LA CUOTA ANUAL

Artículo 45.- Fijase como mínimo, en pesos doscientos moneda nacional (\$200 m/n) anual e indivisible que deberá abonar cada abogado inscripto en la matrícula.

Artículo 46.- La cuota a que se refiere el artículo precedente, será exigible desde el 1 de enero al 31 de marzo de cada ejercicio para los asociados en actividad. Para los que se incorporen, a partir de la oportunidad en que lo hagan. En ambas situaciones, luego de transcurridos un mes, el asociado deudor pagará el duplo de la cuota establecida y su cobro compulsivo se realizará aplicándose las disposiciones de la ley de apremio. Será título ejecutivo la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio.

Artículo 47.- El Colegio de Abogados Departamental percibirá el importe de la cuota a que se refiere el artículo 45.

Los miembros del Consejo Directivo son responsables solidariamente de la inversión de los fondos cuya administración se les confía.

LIBRO SEGUNDO TÍTULO I

DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO I

DE LA FUNCIÓN PROCURATORIA, SU NATURALEZA Y CONDICIONES PARA EL EJERCICIO

Artículo 48.- La procuración en una función social auxiliar de la justicia en beneficio de la dinámica y orden procesales, así como del interés privado de las partes en proceso. Su ejercicio es una función pública en la extensión que esta ley le confiere.

Artículo 49.- El ejercicio de la función procuratoria queda reservado por esta ley para aquellos profesionales con título habilitante que hagan profesión exclusiva de esa función, con las excepciones que esta ley establece

Artículo 50.- Para ejercer la función procuratoria ante los jueces y tribunales de la Provincia, se requiere:

1. Poseer título de abogado, escribano, notario o procurador expedido por autoridad competente.
2. Constituir domicilio legal en el territorio de la Provincia.
3. Acreditar buena conducta.
4. Prestar juramento.
5. Estar inscripto en la matrícula de procuradores.
6. Pertenecer al Colegio de Procuradores creadores por esta ley que corresponda al Departamento de su domicilio.

Artículo 51.- No podrán ejercer la función procuratoria:

1. Los condenados a cualquier pena por delito doloso contra la propiedad, contra la administración o la fe pública y, en general, todos aquellos condenados a pena de inhabilitación. Satisfecha la pena, serán rehabilitados a su requerimiento ante la autoridad competente que la presente ley crea.
2. Los fallidos y concursados civilmente hasta su rehabilitación.

3. Los excluidos de la función procuratoria por sanción disciplinaria.
4. Aquellos a quienes se hubiere retirado la ciudadanía.

Artículo 52.- No podrán ejercer la función procuratoria por incompatibilidad:

1. Los funcionarios designados en el Título I, Capítulo I, artículo 5, inciso 1, 2, 3 y 5 de esta ley.
2. Los procuradores de la matrícula que a la vez tengan otra profesión o especialidad, no podrán actuar en el mismo juicio como peritos u otros auxiliares de la justicia.
3. Los abogados y escribanos en ejercicio de la función notarial.
4. Los inscriptos en la matrícula de abogados salvo en las causas que patrocinen.

Artículo 53.- Los profesionales con título habilitante para el ejercicio de la función procuratoria, pero que se hallen afectados por las incompatibilidades previstas en los incisos 1 al 4 del artículo 52, podrán presentarse en juicio para litigar por su derecho o en representación de su cónyuge, padres, hijos, hermanos y parientes afines hasta segundo grado inclusive, pudiendo devengar honorarios con arreglo a las leyes cuando hubiese condenación en costas de la parte contraria.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRÍCULA

Artículo 54.- El profesional que reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 50 desee inscribirse en la matrícula de procuradores, deberá cumplir en cuanto le sea aplicable, lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, artículos 7 al 10 de esta ley. La base del juramento será la del cumplimiento fiel y diligente de los mandatos que se le confieran y la observancia de la Constitución y leyes de la Nación. De cada procurador se llevará un legajo que contendrá los datos especificados en el artículo 16.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN

Artículo 55.- El ejercicio de la profesión de procurador, comprende:

1. Representar en juicio, proceso o fuera de él, valiéndose de patrocinio de abogados de la matrícula en los casos que esta ley lo exija y sin dicho requisito cuando así lo admita esta ley.
2. Tener a su cargo y bajo su inmediata responsabilidad la debida marcha del proceso en el interés de su mandante.
3. Activar el procedimiento acusar rebeldías, vigilar los términos procesales, presentar todos los escritos de mero trámite, suscribiéndolos con su sola firma.
4. Interponer los recursos legales oportunamente, contra toda sentencia definitiva contraria a las presentaciones de su instituyente y contra la regulación de honorarios que le corresponda abonar al mismo, salvo el caso que éste le diere por escrito instrucciones en contrario o no le proveyese los fondos necesarios para el depósito cuando él fuere menester.
5. Ejercer la representación hasta que hayan cesado legalmente en sus cargos de acuerdo con las leyes procesales.
6. Ejercitar los derechos previstos en los artículos 19 y 20 de esta ley.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS PROCURADORES

Artículo 56.- Son obligaciones del procurador:

1. Proceder con diligencia en la gestión de los intereses de sus representados durante la marcha del proceso, siendo responsable de los perjuicios que causare por negligencia.
2. Cumplir con las cargas inherentes a sus funciones que impongan las leyes.
3. Hacer las comunicaciones al juez forense sobre las circunstancias sobrevinientes a que se refiere el artículo 54.

4. Comunicar inmediatamente al abogado o procurador que haya intervenido anteriormente en un juicio en que patrocinen, defiendan o representen.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 57.- Al procurador le está prohibido:

1. Aceptar mandato de una parte cuando ya hubiere representado a la otra.
2. Representar a partes contrarias, procuradores y/o abogados asociados entre sí.
3. Procurarse clientela por medios incompatibles con su condición y dignidad profesional.
4. Publicar avisos que puedan inducir a engaño a los particulares ofrecer cosas violatorias de las leyes.
5. Celebrar contratos de sociedad profesional con personas que no sean abogados o procuradores.
6. Retardar innecesariamente el trámite de los asuntos a su cargo.
7. Violar el régimen de incompatibilidad establecido por ley.
8. Hacer abandono sin causa justificada en perjuicio de terceros del ejercicio de la profesión y trasladar su domicilio sin previo aviso.
9. Observar conducta lesiva del honor, dignidad y decoro inherentes a su función.
10. En general todo acto u omisión que importe violación de las disposiciones expresas de esta ley.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y SU MODO DE APLICACIÓN

Artículo 58.- Es la aplicación a los procuradores de la matrícula todo lo dispuesto respecto a sanciones y forma de aplicación en el Título II, Capítulo V, artículos 23 y 24, para los abogados.

TITULO II
DE LOS COLEGIOS DE PROCURADORES
CAPITULO I
COMPETENCIA - PERSONERÍA

Artículo 59.- En cada Departamento Judicial funcionara un Colegio de Procuradores Departamental para las finalidades de interés general determinadas en esta ley.

Artículo 60.- Lo dispuesto sobre “Colegios de Abogados” se aplicara en lo pertinente a los Colegios de Procuradores, a excepción de la cuota anual indivisible que se fija, como mínimo, en la suma de ciento veinte pesos moneda nacional (\$120 m/n). Cuando el número de inscriptos en un colegio sea inferior a veinte, el Consejo Directivo del mismo será de 6 miembros.

Artículo 61.- Tendrán por objeto y atribuciones:

1. Vigilar la correcta actuación de los productores llamados por la ley a desempeñar la representación de los declarados pobres.
2. Administrar el derecho o cuota anual que se crea para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los procuradores que ejerciten su profesión en los tribunales provinciales.
3. Adquirir y administrar bienes, los que sólo podrán ser destinados al cumplimiento de los fines de la institución.
4. Aceptar donaciones y legados.
5. Fijar el presupuesto de ingreso y gastos para el año, en la fecha que determinará la reglamentación, de cuya aplicación se rendirá cuenta ante la asamblea ordinaria del año siguiente.
6. Contestar las consultas que se sometan a su consideración.

DISPOSICIONES GENERALES DE LOS LIBROS PRIMERO Y SEGUNDO

Artículo 62.- El abogado o procurador que ejerciere su profesión sin estar inscripto en la matrícula será sancionado por ese solo hecho, con multa de quinientos a tres mil pesos.

Artículo 63.- Los jueces y tribunales de la Provincia comunicarán al juez forense las siguientes resoluciones:

1. Declaraciones de incapacidad, autos de prisión, sentencias y declaraciones de falencia que afecten a abogados o procuradores.
2. Las infracciones comprobadas en los expedientes, cometidas por profesionales matriculados.
3. Las suspensiones, apercibimientos y multas decretadas contra los mismos.

De todo ello en el juzgado forense se tomará debida nota en la matrícula y legajo personal correspondiente.

LIBRO TERCERO

CAPÍTULO I

DE LOS ÓRGANOS DE DISCIPLINA Y CONTRALOR DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y PROCURADOR

Artículo 64.- El juzgamiento de las acciones y omisiones de los abogados y procuradores en ejercicio, que dan lugar a las sanciones previstas en la presente ley y la fiscalización de dichas profesiones estará a cargo:

1. De un juzgado forense con asiento en el Departamento Judicial de la capital de la Provincia.
2. De un tribunal forense.

Artículo 65.- El juzgado forense estará a cargo de un juez asistido por un secretario y los empleados que determine la ley de Presupuesto.

Artículo 66.- El tribunal forense estará compuesto por el Ministro del Poder Ejecutivo de la Provincia que tenga a su cargo las relaciones con el Poder Judicial, como

presidente; por el Presidente de la Cámara Civil en turno del Departamento de la Capital de la Capital; o por un juez de cada fuero del mismo Departamento de la Capital; con excepción del de Menores; por un representante del Ministerio Público y cuatro abogados de la matrícula. Estos cuatro últimos serán sustituidos por cuatro procuradores de la matrícula en el caso de ser un procurador el profesional cuya conducta debe juzgarse. Tanto los abogados como los procuradores que deban integrar el Tribunal Forense, serán tomados por sorteo de la lista que se forme con profesionales de las matrículas respectivas y que tengan como mínimo diez años de ejercicio de su profesión.

Actuará como secretario del tribunal un secretario de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que no se encuentre en turno.

Artículo 67.- Para ser juez forense se requieren las mismas calidades exigidas por la Constitución de la Provincia para ser juez de letrado.

Artículo 68.- El juez forense será designado y removido en la misma forma que los jueces de Primera Instancia a los que quedará equiparado, debiendo prestar igual juramento al hacerse cargo de sus funciones

Artículo 69.- Los magistrados y el representante del Ministerio Público que deban integrar el Tribunal Forense serán designados anualmente por la Suprema corte de Justicia de la Provincia, debiendo ser desinsaculados por la misma en sorteo público los cuatro abogados o procuradores de la matrícula que formaran parte del mismo tribunal.

Artículo 70.- El secretario y demás personal del juzgado Forense será nombrado y removido de la misma manera que el personal dependiente de los juzgados de Primera Instancia.

Artículo 71.- Todos los integrantes del Tribunal forense desempeñarán su función con carácter "ad honorem", como función inherente a sus cargos y, como carga pública, los abogados de la matrícula. No podrán renunciar ni excusarse de conocer, salvo cuando mediara justa causa de recusación o excusación.

Artículo 72.- La renuncia o excusación inmotivada, será considerada falta grave cuando se tratare de uno de los dos miembros del Poder Judicial y se le aplicarán las sanciones que para ese tipo de faltas determinan las leyes y reglamentos respectivos. Cuando el que se excusare o renunciare fuera un abogado o procurador de la matrícula, el hecho

será considerado de los comprendidos en el artículo 22, inciso 12 y sancionado en la forma previstas en el artículo 23, inciso 4 de esta ley.

Artículo 73.- El juez forense y los miembros del Tribunal Forense podrán excusarse de conocer los casos que le sean sometidos, por las mismas causas que puedan hacerlo los jueces en lo Civil y Comercial.

Artículo 74.- El juez forense y los miembros del Tribunal Forense, no podrán ser recusados sino por las mismas causas que la ley establece para los jueces del Crimen.

Artículo 75.- En los casos de recusación o excusación del juez forense, conocerá la Suprema Corte de Justicia, la que si encontrara atendible la causa de recusación o excusación, procederá a reemplazarlo con un juez de Primera Instancia del Departamento de la Capital.

Artículo 76.- La recusación del presidente del Tribunal Forense deberá interponerse ante la Suprema Corte de Justicia dentro del término de tres días de de notificado el decreto que dispone la constitución del Tribunal. Interpuesta la recusación elevará los autos al Poder Ejecutivo, emitiendo opinión sobre la procedencia o improcedencia de la recusación. Si el Poder Ejecutivo encontrase atendibles las causas, procederá de inmediato a designar otro funcionario en reemplazo del recusado.

Artículo 77.- En los casos de recusación o excusación de los otros miembros del Tribunal, conocerá, igualmente, la Suprema Corte de Justicia y encontrando atendible la recusación o excusación que deberá interponerse dentro de tres días de notificado el decreto de constitución del Tribunal, procederá a reemplazarlo en la siguiente forma:

1. Al presidente de la Cámara en lo Civil y Comercial, con el presidente de la otra Cámara del mismo fuero.
2. A los jueces, con el que le siga el orden de turno.
3. Al miembro del Ministerio Público, con otro del mismo Ministerio.
4. A los abogados o procuradores, en su caso, procediendo a un nuevo sorteo.

Artículo 78.- En los casos de vacancia del cargo o impedimento del juez forense, será reemplazado por el presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y

Correccional en turno del Departamento Judicial Capital. En la misma situación el secretario será reemplazado por el del juzgado en lo Civil y Comercial, que designe la Suprema Corte de Justicia.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIA DEL JUEZ FORENSE

Artículo 79.- Serán funciones de la competencia del juez forense, las siguientes:

1. Controlar el correcto ejercicio de la profesión de abogados y procuradores y el decoro profesional de los mismos.
2. Investigar todo hecho atribuido a un abogado o procurador que constituya una violación a las disposiciones expresas en esta ley.
3. Ejecutar sus propias resoluciones y las del Tribunal Forense con las mismas atribuciones y potestades que los jueces ordinarios.
4. Aplicar las sanciones previstas en esta ley.
5. Llevar, atender, conservar y depurar la matrícula de abogados y procuradores, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Título I de la presente ley.

CAPÍTULO III DE LAS FUNCIONES DEL TRIBUNAL FORENSE

Artículo 80.- Sera función del Tribunal Forense conocer en grado de apelación, de los pronunciamientos y resoluciones del juez Forense.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO Y TRIBUNAL FORENSE

Artículo 81.- Las causas disciplinarias podrán iniciarse:

1. De oficio, de acuerdo con el artículo 79, inciso 2.

2. Por comunicación de los tribunales y magistrados, fuera de los casos establecidos en las leyes de procedimiento.
3. Por comunicación de las reparticiones administrativas.
4. Por denuncia fundada, hecha por particulares agraviados con la conducta profesional de los abogados o procuradores.

Artículo 82.- Los abogados y procuradores inscriptos en la matrícula quedan sujetos a las sanciones disciplinarias por las causas siguientes:

1. Pérdida de la ciudadanía, cuando la causa que la determinare importe indignidad.
2. Condena criminal por delitos previstos en el inciso 1 del artículo 4.
3. Violación de las prohibiciones establecidas en el artículo 22.
4. Retención indebida de fondos o efectos pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
5. Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios, en esta ley.
6. Retardo o negligencia frecuentes, o ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales.
7. Violación del régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 5 de esta ley.
8. Violación de las normas de ética profesional.
9. Toda contravención a las disposiciones de esta ley o de su reglamentación.

Artículo 83.- Serán también pasibles de sanciones:

- a) El que perjudicando a terceros haga abandono del ejercicio de la profesión o traslade su domicilio fuera del Departamento sin dar aviso dentro de los treinta días ante el juez forense.

- b) El miembro del Consejo Directivo que falte a tres sesiones consecutivas o cinco alternadas en el curso del año, sin causa justificada.

Artículo 84.- Las denuncias de los particulares deberán practicarse personalmente ante el juez forense. A esos efectos concurrirán a la Secretaría del Juzgado donde, previa justificación de su identidad y constitución de domicilio legal, que podrá ser el domicilio real, se procederá a labrar acta de la misma. Los que se domicilien a más de sesenta kilómetros de la ciudad Eva Perón, podrán efectuar sus denuncias ante el juez Letrado en turno más próximo a su domicilio. Este procederá a labrar acta de la denuncia en la misma forma que la indicada para el Juzgado Forense en el plazo de veinticuatro horas. Los gastos de remisión correrán por cuenta exclusiva del denunciante.

Artículo 85.- El acta deberá contener: nombre, estado civil, profesión y domicilio de denunciante; nombre del abogado o procurador contra quien se efectúa la denuncia, los hechos en que se basa la misma, sucintamente explicados.

Artículo 86.- El denunciante deberá, en el mismo acto de practicar la denuncia, ofrecer la prueba de veracidad de la misma, adjuntando toda la documentación que tenga en su poder y en qué la funda o indicar el lugar, oficina o archivo en que se encuentra.

Artículo 87.- Recibida la denuncia, el juez requerirá explicaciones al interesado, quien deberá darlas dentro del término de 10 días, y resolverá si hay o no lugar a la formación de la causa disciplinaria.

Artículo 88.- Si no encontrare motivo para formarla, así lo hará saber al denunciante, quien podrá apelar de esta resolución en el término de cuarenta y ocho horas, pudiendo interponer el recurso, los que se domiciliaren a más de sesenta kilómetros de la ciudad Eva Perón, por telegrama colacionando dirigido al juez forense. En todos los casos, cuando la denuncia proviniera de Tribunales Superiores, magistrados o reparticiones administrativas, deberá formarse la causa.

Artículo 89.- En los casos en que haya lugar a causa, se le comunicará al abogado o procurador denunciado, citándolo para que comparezca a Secretaría y emplazándolo para que presente prueba y defensa dentro de los diez días. Producida aquélla, el juez forense resolverá la causa en el término de diez días, comunicando a las partes su decisión de la siguiente manera: al profesional bajo causa disciplinaria, remitiéndole copia y al denunciante, haciéndole saber simplemente que se ha hecho o no lugar a la

denuncia. En este último caso, se citará en la comunicación, únicamente el número de la causa, quedando prohibido mencionar el nombre del profesional. De ambas comunicaciones quedará copia autenticada en el expediente.

Artículo 90.- Cuando una denuncia fuera maliciosa, notoriamente infundada o se basara en hechos falsos, el juez forense deberá aplicar al denunciante una multa de quinientos mil pesos, exigibles por vía de apremio.

Artículo 91.- Todas las decisiones del Tribunal o del juez forense, deberán ser fundadas

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS

Artículo 92.- De todos los fallos y resoluciones dictado por el juez forense podrá apelarse ante el Tribunal Forense.

Artículo 93.- El recurso deberá deducirse dentro del término perentorio de cinco días.

Artículo 94.- Los denunciantes solo podrán interponer recurso de apelación en el caso en que se absuelva al denunciado o en el especificado en el artículo 88.

Artículo 95.- Planteado el recurso, el juez forense, elevara dentro de veinticuatro horas los autos a la Suprema Corte de Justicia, la que, en el término de tres días de recibidos, procederá a convocar y formar en su caso, el Tribunal Forense, haciendo entrega de las actuaciones al presidente del mismo. El Tribunal deberá dictar sentencia dentro de los diez días de su constitución, oyendo al profesional bajo causa disciplinaria en audiencia que designará.

CAPÍTULO VI DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSACIONES

Artículo 96.- La forma, plazo y oportunidad de recusación o excusación del juez forense, quedan sujetas a las disposiciones pertinentes de los códigos de Procedimiento en lo Criminal y Correccional y en lo Civil y Comercial, respectivamente.

TÍTULO ÚNICO

NOMBRAMIENTO DE OFICIO

Artículo 97.- Todo nombramiento judicial de oficio, de partidores, tutores, curadores, síndicos y, en general, de cualquier designación que deba recaer en abogados, se hará entre los inscriptos en las listas del Departamento Judicial que corresponda, que se formarán anualmente con los que soliciten su inclusión en las mismas.

Artículo 98.- El abogado que al solicitar rectificar su inscripción incurriera en falsedad o inexactitud respecto de las exigencias necesarias para la inclusión en la lista de nombramientos de oficio en que cualquier momento que se pruebe, será eliminado de la misma y no podrá integrarla hasta pasados cinco años.

Artículo 99.- E cualquier tiempo los abogados de la matrícula podrán solicitar por escrito, en papel simple, la exclusión de uno o varios de los componentes de las listas, ofreciendo la prueba de la existencia de causales que obstaculicen el impugnado, para el ejercicio de la profesión o para la inscripción en la lista de nombramientos de oficio.

Artículo 100.- Presentada la denuncia en forma se sustanciará el procedimiento sumario que la reglamentación de esta ley determine.

Si el juzgado forense considera maliciosa la denuncia podrá imponer, a su auto una multa de veinte a cien pesos.

Artículo 101.- Sin perjuicio de otras sanciones, si fuesen aplicables conforme al derecho vigente, la exclusión resuelta por sentencia o por reconocimiento del interesado, inhabilitará por cinco años a éste, para ser inscripto en las listas a que se refiere este título.

Artículo 102.- En todo tiempo la Suprema Corte de Justicia o las Cámaras de Apelaciones eliminara de las listas de nombramientos de oficio a los que se encuentren comprendidos por las causas de inhabilidad previstas por la ley, de acuerdo a las comunicaciones del juez forense.

Artículo 103.- Todo nombramiento de oficio se hará por sorteo público en audiencia que deberá ser notificada a las partes en juicio, al juez forense y a los colegios de abogados y procuradores, señalándose a tal fin día y hora que serán anunciados en el tablero del

juzgado, durante dos días por lo menos, bajo pena de nulidad. Los colegios, por medio de sus representantes, deberán concurrir a la audiencia que establece este artículo.

Artículo 104.- De la operación de sorteo se labrará un acta sumaria en el libro especial que deberá llevar cada juzgado y será suscripta por el magistrado que presida la audiencia, el secretario y dos testigos poniéndose la debida constancia en los autos.

Artículo 105.- Efectuado el sorteo la designación se comunicará al interesado dentro de los cinco días en el domicilio constituido para la matricula, y a los otros juzgados de la jurisdicción para que sea eliminado de la lista.

El designado deberá aceptar el cargo dentro de los tres días de serle notificado, transcurridos los cuales, sin no lo aceptare o lo renunciara sin justa causa a juicio del juez o del tribunal, será excluido de la lista por dos años, a cuyo fin se comunicará a los juzgados. La sustitución se hará por nuevos sorteos, siguiendo los trámites establecidos.

Artículo 106.- Se entenderá justa causa de excusación:

- a) No ejercer la profesión en la localidad en que se verifica el nombramiento.
- b) Enfermedad que impida el desempeño de la función para la que fuere llamado.
- c) Urgente necesidad de ausentarse
- d) Tener a su cargo dos o más defensas confiadas de oficio en materia criminal o el patrocinio de dos o más declarados pobres.

Artículo 107.- Los abogados que aceptaren un nombramiento de oficio, no obstante deber legalmente excusarse, o que aceptaren a pesar de conocer que han sido designados en forma ilegal, serán excluidos de la lista por dos años, contados desde la fecha de su designación sin perjuicio de los daños e intereses a que estén sujetos.

La exclusión de la lista será tan solo a los efectos de los nombramientos de oficio, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que pudiere haber lugar.

Artículo 108.- Ningún abogado podrá ser sorteado por segunda vez, mientras la lista no haya sido agotada; a medida que se vayan efectuando los sorteos, se eliminaran de la lista al abogado designado hasta la terminación de aquella, después de lo cual se

considerará reproducida. Si ocurriera el caso, subsistirá exclusivamente la primera designación.

Artículo 109.- La obligación de practicar sorteo, no rige para los nombramientos de tutores y curadores definitivos.

Artículo 110.- Los nombramientos de administradores, liquidadores e interventores se harán por sorteo de una lista especial de abogados y contadores, debiendo previamente el juez determinar, conforme a la naturaleza del asunto, la lista de la que ha de hacerse el sorteo.

Artículo 111.- La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores respecto a los nombramientos de oficio, podrá constituir falta grave de los jueces encargados de su aplicación, a los efectos de la ley de enjuiciamiento de los magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurrieren hacia los interesados.

LIBRO QUINTO
TÍTULO I
DE LOS HONORARIOS

Artículo 112.- Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios, sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil; pero el contrato será redactado por escrito bajo pena de nulidad y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del documento o la confesión de parte de haber sido firmado.

Artículo 113.- No será lícito contratar el valor de la defensa con arreglo al tiempo que dure el asunto.

Artículo 114.- El contrato sobre honorarios no tendrá efecto sino entre los otorgantes; y en caso de condenación en costas, la parte que venciere será reembolsada por regulación judicial.

Artículo 115.- La renuncia del poder o la cesación del mandato o patrocinio por causas imputables al letrado o procuradores, antes de terminar el juicio, anulará el convenio sobre honorarios.

Artículo 116.- La revocación del poder no anulará el contrato sobre honorarios, debiéndoseles abonar en proporción al trabajo realizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de esta ley.

Artículo 117.- El abogado o procurador en causa propia, podrá cobrar sus honorarios y gastos cuando su contrario hubiese sido condenado en costas. Si el abogado se hiciere patrocinar por letrados, el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinio como letrado.

Artículo 118.- El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del pleito. En este caso queda "ipso jure" anulado el contrato.

Artículo 119.- El honorario devengado o regulado es propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes.

TÍTULO II
CAPÍTULO I
DEL ARANCEL

Artículo 120.- En efecto de contrato escrito, los honorarios que deban percibir los abogados o procuradores por su labor profesional efectuada en juicio o en gestiones extrajudiciales, serán fijados en la forma que determine el presente capítulo

Artículo 121.- Será nulo todo pacto o convenio que tienda a reducir las proporciones establecidas en el arancel fijado por esta ley, así como la renuncia a todos o parte de los honorarios regulados o a regular.

Artículo 122.- Los honorarios de los procuradores se fijaran entre el 40 y 50 por ciento de lo que esta ley establece para los abogados. Cuando el profesional actúe en el doble carácter de letrado y apoderado, percibirá como mínimo el 90 por ciento de la asignación que hubiere correspondido a ambos.

Artículo 123.- Cuando un juicio intervenga más de un abogado o procurador por una misma parte, se considerará como un solo patrocinio o representación. Si las actuaciones fueran sucesivas el honorario se fijará proporcionalmente de acuerdo a la importancia jurídica y la labor desarrollada por cada uno.

Artículo 124.- Para regular los honorarios se tendrá en cuenta:

1. La cuantía del asunto que motivo el pleito, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria
2. El valor, méritos y eficacia jurídica de los escritos y presentados.
3. La complejidad y novedad de la cuestión planteada.
4. La responsabilidad que pueda derivarse para el profesional.
5. El éxito obtenido.

Artículo 125.- Cuando se trate de juicios, actuaciones o procedimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria, se considerará igualmente:

1. Las actuaciones esenciales establecidas por la ley para el desarrollo del proceso.
2. Las actuaciones de mero trámite
3. La trascendencia moral y económica que para el interesado revista la cuestión en debate.
4. La posición económica y social de las partes.
5. El tiempo empleado en la solución del litigio, siempre que la tardanza en su caso no sea imputable a los apoderados o al juez interviniente.

Artículo 126.- En los juicios ordinarios en que se demanden sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria por las actuaciones de primera instancia hasta la sentencia, el honorario del abogado será fijado teniendo en cuenta el monto del juicio y de acuerdo con la siguiente escala:

JUICIOS CONTRADICTORIOS EN GENERAL CON EXCEPCION DE LOS EJECUTIVOS

De	1	a	500	del	20	al	25	%
"	501	"	5.000	"	19	"	23	"

“	5.001	“	10.000	“	17	“	20	“
“	10.001	“	50.000	“	15	“	20	“
“	50.001	“	500.000	“	13	“	20	“
“	500.001	en	adelante	“	11	“	20	“

Artículo 127.- El honorario de los profesionales de la parte que pierda el pleito totalmente, se fijará tomando como mínimo el 70 por ciento de la escala del artículo anterior; como máximo el monto de dicha escala.

Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o se hubiera deducido reconvencción, se regulará el honorario teniendo en cuenta el resultado de cada acción.

Artículo 128.- Se considerará como monto del juicio la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cuando el monto sea inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o, en su caso, en la reconvencción, los profesionales de la parte vencedora en las costas podrán pedir que se fije el honorario adicional a cargo del cliente, que se regulará teniendo en cuenta la diferencia entre el monto que resulte de la sentencia o transacción y la mitad del valor de la demanda o de la reconvencción deducida. Para los profesionales de parte vencida en las costas cuando el monto del juicio resulte inferior a la mitad del valor reclamado en la demanda, o, en su caso, en la reconvencción, sus honorarios se regularán teniendo en cuenta dicha mitad. No estando establecido el monto, podrá producirse prueba sumaria para determinarlo.

Cuando el honorario deba regularse sin que se haya dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará a tal efecto como monto del juicio, la mitad de la suma reclamada en la acción. En este caso, si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se procederá en la misma a una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del juicio y aplicando las reglas del presente artículo. Las obligaciones definitivas de las partes se regirán por la última regulación.

Artículo 129.- Cuando se tratare de juicios sobre bienes inmuebles que no fuesen evaluados, se tendrá como cuantía del pleito la valuación fiscal, aumentada en un veinte por ciento. No obstante, reputándose a ésta, inadecuada al valor real del inmueble, podrá solicitarse, previamente a la regulación, una tasación especial sin cargo, de la Dirección General de Catastro de la Provincia.

Artículo 130.- A los efectos de la regulación de honorarios, los escritos se clasificarán del modo siguiente:

1. Demanda y su contestación en toda clase de juicio.
2. Escrito iniciando sucesión, concurso, convocatoria, quiebra o juicio semejante.
3. Actuaciones de prueba en los juicios ordinarios y especiales.
4. Actuaciones hasta la declaratoria de herederos, inclusive, en los juicios sucesorios "ab intestato".
5. Actuaciones hasta las operaciones de inventario y avalúo inclusive, en los juicios testamentarios.
6. Actuaciones hasta la verificación, inclusive en los concursos, convocatorias y quiebras.
7. Diligencias y tramites hasta la terminación del juicio en primera instancia.

Los trabajos profesionales designados en cada uno de los apartados precedentes, serán remunerados y considerados como una tercera parte del juicio pertinente.

Artículo 131.- A los efectos de la regularización de honorarios, la firma de abogado patrocinante en los escritos presentados en juicio, implicará su dirección profesional en las actuaciones posteriores que no lleven su firma, mientras no lo sustituya en el patrocinio otro abogado, que declare en forma expresa que ha quedado excluido el anterior. Esta regla no se aplicará en los juicios en que el interesado intervenga directamente sin procurador.

Artículo 132.- Los trabajos y escritos notoriamente infuciosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Artículo 133.- Por las actuaciones correspondientes a la segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del 25 al 35 por ciento de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuera revocada en todas sus partes a favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el treinta y cinco por ciento.

Artículo 134.- Para la regulación de honorarios del administrador judicial designado en juicios voluntarios, contenciosos y universales, se aplicará la escala del artículo 126,

sobre el monto de los ingresos obtenidos durante la administración, con prescindencia del valor de los bienes.

CAPÍTULO II DEL HONORARIO EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTO ESPECIALES

Artículo 135.- En los juicios criminales y correccionales, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, el honorario del letrado se regulará, aplicándose la escala del artículo 126.

No siendo posible efectuar esa apreciación, se estará a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 y se tendrá en cuenta, además, la naturaleza del caso, la pena aplicable y la influencia que la sentencia tenga o pueda tener en casos similares o en gestaciones posteriores al mismo.

En ningún caso los honorarios serán inferiores a la cantidad de quinientos pesos moneda nacional.

Artículo 136.- En los juicios sobre faltas y contravenciones se seguirá la norma establecida en el artículo anterior. No podrá efectuarse regulación inferior cantidad de doscientos pesos moneda nacional.

Artículo 137.- En los juicios ejecutivos, no oponiéndose excepciones por lo actuado desde su iniciación hasta la sentencia de remate, inclusive el honorario del abogado o procurador será calculado de acuerdo a la escala del artículo 126, reduciéndose el monto en un quince por ciento, habiendo excepciones se reducirá en un cinco por ciento.

Artículo 138.- En los juicios sucesorios, cuando un solo abogado patrocina a todos los herederos o interesados (conyugues por su parte en los gananciales y legatarios), su honorario se regulará sobre el monto del acervo hereditario, inclusive los gananciales, aplicando la siguiente escala:

De	1	a	500	del	15	al	20	%
“	501	“	5.000	“	14	“	18	“
“	5.001	“	10.000	“	12	“	15	“
“	10.001	“	50.000	“	10	“	15	“
“	50.001	“	500.000	“	8	“	15	“

“ 500.001 en adelante “ 6 “ 15 “

Cuando los abogados que intervienen en la sucesión fueran dos o más, el honorario de cada uno se fijara teniendo en cuenta:

1. Como mínimo, el sesenta por ciento del establecido en la escala de este artículo.
2. Como máximo, hasta un cuarenta por ciento del aumento sobre dicho mínimo.
3. El monto del interés que patrocina en el juicio, liquidándolo separadamente para cada heredero, legatario o interesado, cuando un abogado patrocina a dos o más de éstos.

Además se regulara a cada letrado el honorario correspondiente a su trabajo de interés común, a cuyo efecto se tomará en consideración:

1. La mitad del valor total del acervo hereditario, inclusive los gananciales.
2. La escala del presente artículo.
3. A los efectos de dividir la suma que resulte de la aplicación de los precedentes inciso 1 y 2, la calidad, importancia y eficacia del trabajo de interés común realizado por los abogados patrocinantes de herederos o del conyugue sobrevivientes, y teniendo en cuenta lo que dispone este artículo.

En ningún caso el honorario del abogado podrá ser inferior a quinientos pesos moneda nacional.

El honorario del abogado o abogados partidores, en conjunto, se fijara sobre el valor del caudal neto a dividirse y de acuerdo con la siguiente escala acumulativa:

De	\$	1	a	\$	50.000	el	3	%
“	“	50.001	“	“	300.000	“	2 1/2	“
“	“	300.001	en	adelante		“	2	“

Artículo 139.- En los concursos, quiebras y convocatorias, los honorarios comunes serán regulados conforme a lo dispuesto en los artículos 126 y 129 y, en los dos primeros casos teniendo en cuenta el activo realizado o el valor de los bienes que se

adjudiquen a los acreedores. El conjunto de las regulaciones no podrá exceder de los máximos establecidos en el artículo 101 de la Ley Nacional número 11.719.

El honorario del abogado patrocinante de un acreedor se fijará aplicando la escala del artículo 126 sobre la suma líquida que deba pagarse al cliente en los casos de concordato aceptado u homologado o que se adjudique o liquide al acreedor en los concursos civiles y en las quiebras.

Artículo 140.- En las medidas precautorias de embargo preventivo, secuestro, intervención o inhibición, se fijará el monto del juicio por el valor que se tienda a asegurar y se aplicará un tercio de la escala del artículo 126 en concepto de honorarios, salvo en los casos de controversia en que será la mitad. Esta proporción regirá también para fijar el honorario del abogado y/o procurador del demandado, si la medida precautoria fuera revocada

Artículo 141.- Tratándose de acciones posesorias, de despojo, interdictos, de división de bienes comunes, de mensuras, deslinde, se aplicará la escala del artículo 126, reduciéndose el monto del honorario en un 20 por ciento y se atenderá al valor del bien conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 si la gestión hubiera sido de beneficio general y con relación a la cuota a parte defendida si la gestión fuera en el solo beneficio del patrocinado.

Artículo 142.- En los juicios de alimentos, se fijará el honorario, considerando monto del juicio la cantidad a pagar durante dos años, conforme a la escala del artículo 126. En los casos de aumento de pensión alimenticia, se tomará como base la diferencia en más reclamada para el término de un año y aplicando las reglas del artículo 128.

Artículo 143.- En los juicios de desalojo, se fijará el honorario de acuerdo con la escala del artículo 126 y tomando como base los alquileres de dos años. Cuando el alquiler o arriendo no pudiera determinarse exactamente o estuviese sujeto a fluctuaciones, se fijará el valor locativo entre el seis y el diez por ciento de la valuación fiscal del inmueble arrendado y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 128 y 129.

Artículo 144.- En caso de que a consecuencia de la demanda o del escrito inicial en los juicios que se promovieren o por la contestación sobreviniere una transacción del juicio, el honorario se calculará en el cincuenta por ciento de lo que correspondería si aquel se hubiese terminado. Ocurriendo la transacción con posterioridad a esos escritos el honorario se aumentará sobre un mínimo del párrafo anterior, hasta la suma que

autoriza el artículo 126, entendiéndose el estado del juicio y actuaciones producidas y lo dispuesto en el artículo 129.

Artículo 145.- La interposición de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley, de revisión u otros similares, no podrán remunerarse por cantidad inferior a quinientos pesos moneda nacional.

Si ellos prosperasen, se estará a lo dispuesto en el artículo 133.

Artículo 146.- En el procedimiento de ejecución de sentencia, las regulaciones de honorarios se practicarán aplicando la mitad de la escala del artículo 126 cuando se trate de sentencias recaídas en juicio ordinario. Tratándose de ejecución de sentencia de remate se regulará en tercio de la escala del mismo artículo.

Artículo 147.- En el procedimiento de apremio cuando hubiere excepciones y por lo actuado hasta la sentencia que ordene la venta de los bienes embargados se regulará el 20 por ciento de uno a cien pesos del monto del juicio; el 10 por ciento sobre el excedente de pesos cien hasta pesos doscientos y sobre el excedente de pesos doscientos la mitad de la escala del artículo 126. No habiendo excepciones esta escala será reducida en un quince por ciento. En este juicio y hasta pesos 200 en su monto de honorario de quien ejerza la representación de la parte actora sin asistencia de letrados, podrá fijarse en la suma establecida para los abogados, sobre el excedente de pesos 200 del monto del juicio regirá el porcentaje previsto en la primera parte del artículo 122 y en ningún caso se aplicará el segundo apartado del mismo.

Artículo 148.- El honorario a cargo del acreedor con privilegio en las ejecuciones seguidas por tercero será regulado teniendo en cuenta el beneficio recibido por dicho acreedor.

CAPÍTULO III
DEL HONORARIO EN INCIDENTES Y TERCERÍAS

Artículo 149.- Los incidentes y tercerías serán considerados por separado del juicio principal y el honorario se regulará teniendo en cuenta:

1. El monto que se reclame en el principal o en la terceraría si el de este fuere menor.

2. La naturaleza jurídica del caso planteado.
3. La vinculación mediata o inmediata que pueda tener con la resolución definitiva de la causa.

En los incidentes se aplicará de un cinco por ciento a un veinte por ciento de la escala del artículo 126 y en las tercerías del cincuenta por ciento al ochenta por ciento de la misma escala.

CAPÍTULO IV DE LAS OBLIGACIONES DE LOS JUECES DE FIJAR O REGULAR HONORARIOS

Artículo 150.- Al dictarse sentencia en todos los casos, se fijará o regulará el honorario respectivo de los abogados y procuradores de ambas partes aunque ellos no lo hubieran pedido.

Artículo 151.- Los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel al cesar la intervención del letrado o procurador. Los profesionales podrán formular en el escrito pertinente la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de los sellos, reposiciones o impuestos abonados y poner de manifiesto las situaciones de orden legal o económico que puedan orientar a los magistrados para apreciación de los trabajos.

La liquidación de gastos se hará saber por cédulas al beneficiario del trabajo o a su representante quien deberá manifestar conformidad o disconformidad dentro del tercer día bajo apercibimiento de darla por aprobada.

Artículo 152.- En los juicios contenciosos, cuando el abogado o procurador se separe del patrocinio o representación, por cualquier causa que fuere podrá solicitar regulación y, si el valor del pleito estuviere determinado o fuere susceptible de determinarse, cobrar de inmediato el mínimo del honorario que le hubiere podido corresponder conforme a las reglas de este título, sin perjuicio de cobrar el saldo una vez dictada la sentencia definitiva ejecutoriada si, de acuerdo el resultado del pleito, la retribución debió ser mayor. En este caso el derecho de solicitar la regulación del saldo se ejercerá después de dictada dicha sentencia.

También podrá pedirse dicha regulación en la misma forma y siguiendo los trámites anteriores, cuando el juicio quede paralizado por más de un año.

Artículo 153.- No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación del honorario. En este caso, el honorario se regulará dentro de los tres días improrrogables de haberse recibido la prueba ordenada.

Artículo 154.- El recurso de apelación podrá interponerse ante actuario en el acto de la notificación personal o dentro del tercer día de la misma o de la notificación por cédula. Si el recurso se reduce en forma de escrito, podrá fundarse. El expediente se elevará al superior dentro de las 48 horas de concedido el recurso, aun cuando esté pendiente reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los 10 días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

Artículo 155.- De las regulaciones practicadas por los jueces de paz podrá apelarse ante el superior que corresponda dentro del plazo y bajo las condiciones especificadas precedentemente.

Artículo 156.- Cuando la regulación se siguiera por cuerda separada el tribunal tendrá a la vista o los expedientes donde se hayan realizado los trabajos.

Artículo 157.- La regulación y el pago de los honorarios serán efectuados aunque las partes patrocinadas o representadas no hayan cumplido con la obligación de reponer el sellado que les correspondiera.

Artículo 158.- Los profesionales sólo deberán reponer antes del cobro de sus honorarios el sellado correspondiente a su propia gestión.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa / Información Legislativa

CAPÍTULO V

DE LA EJECUCIÓN POR COBRO DE HONORARIOS

Artículo 159.- La regulación judicial consentida da acción ejecutiva contra el beneficiario del trabajo y, habiendo condenación en costas, y también contra la parte condenada al pago de las mismas, a elección del profesional interesado. En el primer caso el vencedor tendrá derecho a repetir del vencido lo que hubiere pagado por los honorarios regulados a su letrado procurador.

Artículo 160.- Los trabajos extrajudiciales serán estimados de acuerdo a los principios generales implantados por la presente ley sobre el arancel siguiente:

1. Consultas verbales: mínimo \$40.
2. Consultas o informes por escrito: mínimo \$100.
3. Arreglos extrajudiciales: mínimo el 50% de la escala del artículo 126.
4. Estudio o información de títulos de inmuebles: el 10% de la escala y nunca menos de \$250.
5. Redacción de estatutos de sociedades anónimas y otras análogas: la tercera parte de la escala del artículo 126 sobre el capital autorizado y en ningún caso, menos de mil pesos.
6. Redacción de estatutos o contratos de otras sociedades civiles o comerciales: el 30% de la escala del artículo 126 y en ningún caso, menos de \$400.
7. Redacción de estatutos de sociedades cooperativas: el 10% de la escala del artículo 126 y en ningún caso, menos de \$200.
8. Particiones de herencias o de bienes comunes por escrituras públicas o instrumento privado, bajo la dirección de un abogado, los porcentajes de la escala establecida en el último apartado del artículo 138.
9. Por las gestiones practicadas ante las autoridades administrativas: el honorario que resulte aplicando lo dispuesto en los artículos 125, 126 y 127, según el caso.
10. Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores: del 2% al 10% del valor de los mismos. Nunca menos de doscientos a diez mil pesos.
11. Por redacción de testamentos: de doscientos a diez mil pesos.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 161.- Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimientos, subrogación o cesión, dar cumplida la sentencia, ordenar levantamientos de embargos o inhibiciones o de

cualquier otra medida de seguridad y hacer entrega de fondos o valores depositados o de cualquier documento, sin que se deposite judicialmente el importe de los honorarios regulados por resolución consentida o firme o que se afiance su pago con garantía real suficiente.

Los abogados y procuradores percibirán judicialmente los honorarios con sujeción al arancel establecido en esta ley, con excepción del 5% que se transferirá directamente por los jueces a la cuenta especial de la Caja de Previsión Social respectiva.

Los pagos parciales que deposite el interesado en los autos, a cuenta de lo regulado judicialmente podrán ser extraídos por el beneficiario con el descuento del 5% sobre su importe.

Artículo 162.- Cuando los abogados y procuradores perciban judicialmente sus honorarios, deberá transferirse directamente por los jueces a la Caja de Previsión Social que corresponda, el porcentaje establecido en el cinco por ciento de toda remuneración de origen profesional que devenguen los afiliados.

Artículo 163.- Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar, ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieren, solicitaren o percibieren, todo sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que dieren lugar.

Artículo 164.- Independientemente de la acción directa de los profesionales de una parte contra otra vencida en costas, no regirá el presente arancel contra el litigante patrocinado o representado, cuando los servicios profesionales de sus abogados o procuradores hubieren sido contratados en forma permanente, mediante una retribución periódica.

El contrato deberá redactarse por escrito y registrarse dentro del término de quince días de su otorgamiento, en el Juzgado Forense.

Artículo 165.- Toda transgresión debidamente comprobada a las disposiciones de este Título, efectuada por los abogados o procuradores o por la parte que deba remunerarlos en la fijación o cobro de honorarios, será sancionada con multa de cien a quinientos pesos la primera vez y, el doble la siguiente, a beneficio de la Caja de Previsión Social

que corresponda, según el caso y en debida proporción, la que se cobrara por vía de apremio.

Cualquier persona puede denunciar la infracción al Juzgado Forense.

LIBRO SEXTO
TÍTULO ÚNICO
INFRACCIÓN AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES DE ABOGADO Y
PROCURADOR

Artículo 166.- Será penado con multa de pesos quinientos a pesos tres mil monedas nacionales:

1. El que en causa judicial ajena y sin tener título que para ello lo habilite, patrocine, defienda, tramite o de cualquier manera tome intervención o participación directa no autorizada por la ley.
2. El que sin tener título habilitante evacúe (directamente), habitualmente y con notoriedad, a título oneroso o gratuito, consultas que sobre cuestiones o negocios jurídicos estén reservadas a los profesionales del derecho.

Exceptúanse de esta prohibición los abogados excluidos del ejercicio profesional por jubilación y los abogados con título extranjero, cuando la consulta sea promovida por un profesional de la matrícula de abogados.

3. El funcionario, empleado, practicante o auxiliar de la justicia o del proceso que sin encontrarse habilitado para ejercer alguna de las respectivas profesionales, realice gestiones directas o indirectas de las mismas, aun en el caso de que fueren propias o conexas de los que podría desempeñar de acuerdo con los títulos que poseyere.
4. El que encomiende por sí o por otro encubra o favorezca las actividades que se reprimen en los precedentes incisos.
5. El que anuncie o haga anunciar actividades de abogado, doctor en jurisprudencia, doctor en derecho y ciencias sociales, escribano, notario o procurador, sin publicar en forma clara e inequívoca el nombre, apellido y título del que las realice.

Artículo 167.- La persona o los componentes de sociedad, corporación o entidad que use denominaciones que permitan referir o atribuir a una o más personas la idea del ejercicio de la profesión, tales como “Estudio”, “Asesoría”, “Bufet”, “Oficina”, “Consultorio jurídico” u otras similares, sin tener y, mencionar abogado encargado directamente y personalmente de las tareas, además de la pena establecida en el artículo anterior, se le clausurará el local. Esta clausura deberá efectuarla la policía con la sola constancia de la infracción, teniendo facultad cualquier persona de denunciarla ante el juez forense, a efectos de que disponga dicha clausura.

Artículo 168.- Cuando el infractor sea funcionario o empleado de la administración de justicia, será exonerado. Cuando la infracción se cometa por personas que ejerzan profesiones consideradas como auxiliares de la justicia, se le cancelará su matrícula, inscripción o registro.

Artículo 169.- El conocimiento de las causas que se promovieran por infracciones a la presente ley, corresponderá al juez forense. Podrán promoverse de oficio por el propio juez forense, por denuncia de otros jueces o funcionarios judiciales o administrativos, por los Colegios de Abogados o de Procuradores o por la Policía, actuando en la misma forma que lo hace para reprimir delitos y contravenciones.

Artículo 170.- El juez forense tendrá amplias facultades para ordenar las comprobaciones que estime necesarias y podrá recabar de las comisarías u otras autoridades policiales las diligencias e informaciones y ordenar los procedimientos que crea conducentes para mejor averiguación de los hechos, con las mismas atribuciones que los jueces en lo Criminal y Correccional

Artículo 171.- Solo habrá una instancia que se sustanciará con los trámites establecidos para las causas por infracciones a la ley de represión de juegos de azar en lo que sea compatible y no resulten modificadas en esta ley.

Si el infractor citado en forma no concurriera al llamado para su declaración y descargo, ordenara a la autoridad policial lo traiga a su presencia y, no siendo hallado, se seguirá el juicio de rebeldía. El agente fiscal en turno deberá proseguir la acción hasta que se dicte sentencia, sin poder desistir de ella.

Artículo 172.- Las multas deberán obrarse dentro de los diez días posteriores a la notificación de la sentencia, si así no lo hiciera, el infractor sufrirá arresto a razón de un día por cada veinte pesos de multa.

LIBRO SEPTIMO

TÍTULO I

DE LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES EN EL PROCESO CIVIL Y COMERCIAL

CAPÍTULO I

REGLAS GENERALES

Artículo 173.- Salvo los casos de representación obligatoria sancionada por las leyes en vigencia, toda persona puede comparecer por derecho propio en juicio, siempre que actúe con patrocinio letrado, sin perjuicio de que conforme a las leyes del mandato pueda hacerse representar por abogado o procurador de la matrícula

Artículo 174.- No rigen las normas del artículo anterior y, en consecuencia pueden actuarse aún sin patrocinio letrado:

1. Cuando se deban solicitar medidas precautorias urgentes.
2. Para contestar intimaciones o requerimientos de carácter personal.
3. Para la recepción de órdenes de pago.
4. Cuando se actúe en la justicia de paz legal.
5. Para solicitar declaratoria de pobreza.

Artículo 175.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los jueces pueden ordenar, sin recurso alguno, que la parte sea asistida por letrado, cuando a juicio del juez obstaré la buena marcha del juicio, a la celebridad y el orden de los procedimientos, presentare escritos impertinentes o lo exigiere la calidad e importancia de los derechos controvertidos.

Artículo 176.- Es obligatoria la firma del letrado en todos los escritos de demanda y contestación, oposición por excepciones y sus contestaciones, ofrecimiento de prueba, alegatos, informes o expresiones de agravio, pliego de posiciones, interrogatorios,

aquellos que promuevan incidentes en los juicios y, en general, todos los que sustenten o controviertan derechos, ya sea de jurisdicción voluntaria o contenciosa.

Artículo 177.- Se tendrá por no presentado y se devolverá al firmante, sin más trámite ni recurso, todo escrito que debiendo llevar la firma del letrado no la tuviere, si dentro del segundo día de notificada la providencia que exige el cumplimiento de este requisito no fuese suplida la omisión, sea suscribiendo un abogado el mismo escrito ante el actuario, quien certificará en los autos esta circunstancia, sea por la nueva ratificación que separadamente se hicieres con firma de letrado.

Artículo 178.- Los jueces y tribunales no proveerán los escritos de profesionales que no consignen escritos a máquina o impresos con sello, sus nombres, apellidos, tomo y folio o número de inscripción en la matrícula a su comienzo y al pie de la firma o contiguo a ella; y que no traigan la indicación precisa de la representación que ejercen.

CAPÍTULO II DEL DOMICILIO

Artículo 179.- Todo el que comparece ante la autoridad judicial, deberá constituir en el primer escrito que presente, designándolo en forma clara y precisa, un domicilio legal dentro de los dos kilómetros del asiento del juzgado o tribunal, sin lo cual no será oído.

No podrá constituirse el domicilio en las oficinas públicas, excepto cuando se trate de funcionarios o empleados públicos que litiguen en calidad de tales

Artículo 180.- Una vez constituido el domicilio, se reputará subsistente para todos los efectos legales mientras los interesados no designen otro, salvo que el expediente se haya remitido al archivo o se hubiese producido la perención de la instancia, caso en el cual las partes deberán nuevamente constituir domicilio legal.

Cuando hubiese error en el domicilio constituido, por no existir el designado o no pertenecer a quien lo constituyo, sin autorización al efecto, todas las costas ocasionadas por este motivo serán de su exclusivo cargo.

Artículo 181.- Las partes, en su primera presentación deberán denunciar el domicilio real de la persona a quien pertenece el interés que se trata de hacer valer en juicio. Si no lo hicieren o no denunciaren su cambio, se tendrá por domicilio real al legal que se hubiere constituido. Cualquier cambio de domicilio real debe hacerse saber el juez dentro de los diez días.

CAPÍTULO III DE LOS REPRESENTANTES

Artículo 182.- La persona que se presente en el proceso por un derecho que no sea propio, aunque le competa hacerlo en virtud de la representación legal, deberá presentar en el mismo escrito o en la primera audiencia a que concurra, si fuera éste el primer acto en que interviene, los documentos que acrediten el carácter que inviste.

Artículo 183.- Los procuradores o apoderados acreditarán su personalidad desde la primera gestión que hagan en nombre de sus mandantes con el testimonio de la escritura del poder; si ésta se encuentra agregada a otro expediente que tramite el mismo juzgado o tribunal del mismo Departamento, bastará certificado de actuario por transcripción del mandato para acreditarla.

Artículo 184.- En los casos urgentes podrá admitirse la comparencia en juicio sin los documentos que acrediten la personalidad, pero si no fueron presentados dentro del plazo perentorio de 45 días quedará anulado todo lo actuado por el gestor y éste pagará todas las costas causadas.

Artículo 185.- Presentado el poder y admitida su personería, el representante asume todas las responsabilidades que las leyes le imponen y sus actos obligan al poderdante, como si él personalmente los practicare.

El poder para estar en juicio, cualesquiera sean sus términos, comprende las facultades necesarias para seguirlo en todas sus instancias, promover o intervenir en los incidentes, interponer los recursos legales y ejercitar todos los actos que hagan al procedimiento, excepto aquellos para los cuales la ley requiere facultas especial o los reservados expresamente en el poder.

Artículo 186.- Mientras continúa el mandato, los emplazamientos, citaciones y notificaciones, incluso las sentencias definitivas que se hagan al apoderado, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que les sea permitido pedir que alguna o algunas se entiendan con éste, a no ser que se trate de acciones que por disposición de la ley procesal deban notificarse al propio poderante o que tengan por objeto su citación personal.

Artículo 187.- La representación de los apoderados cesa:

1. Por revocación expresa del, mandato luego que sea admitida judicialmente.
2. Por renuncia, caso en el cual el apoderado deberá continuar sus gestiones hasta que haya vencido el término que fije el juez al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del término que fije el juez al poderdante para reemplazarlo o comparecer por sí. La fijación del término se hará bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía. El auto que así lo disponga deberá notificarse por cedula en el domicilio real del mandante.
3. Por haber cesado la personalidad con que litigaba el poderdante.
4. Por haber concluido el pleito para el que se le dio poder.
5. Por muerte o incapacidad sobreviniente del poderdante; pero el apoderado continuará ejerciendo su personería hasta que los herederos o representante legal, en su caso, tomen intervención que les corresponda en los autos. Mientras tanto, comprobado el deceso el juez señalará un plazo a los interesados para que concurran a estar a derecho, citándolos directamente si se conoce el domicilio dentro de la Provincia, o por edictos judiciales durante cinco días consecutivos, no siendo conocidos o no estando domiciliado, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía en el primer caso y nombrarles defensor en el segundo. El mandatario está obligado a denunciar el nombre y domicilio de los herederos, si los conociera, bajo pena de perder derecho a cobrar honorarios.
6. Por muerte o inhabilidad del apoderado o procurador. Ocurrido la inhabilitación o el fallecimiento del apoderado, se suspenderá la tramitación del juicio y el juez fijará al mandante el término para que comparezca por sí o por nuevo apoderado y constituya domicilio citándolo en la forma propuesta en el inciso anterior. Vencido el plazo fijado sin que el mandante satisfaga el requerimiento se continuará el juicio en rebeldía.

Artículo 188.- Cuando fueren varios los actores o los demandados, el juez, de oficio, o a petición de parte, los intimará que se constituyan en un solo representante. A tal efecto, designará en audiencia dentro de los diez días, a la que serán citadas las partes personalmente o por cédula. Si estas no se aviniesen en el nombramiento del representante único, el juez lo designará por sorteo entre los que intervienen en el juicio

y sin recurso alguno, salvo que en la audiencia se justificará la existencia de intereses encontrados.

Artículo 189.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal por el ejercicio del mandato, los mandatarios deben a sus poderdantes las costas causadas por su exclusiva culpa o negligencia, declarada judicialmente. Si los mandantes lo solicitaran, los mandatarios están obligados, en cualquier estado del juicio, a rendir cuenta, en forma sumaria, de los fondos extraídos como de pertenencia de aquellos, bajo pena de quedar suspendidos en el ejercicio de la profesión hasta que cumplan con su obligación.

TÍTULO II
DE LA DEFENSA DEL DECLARADO POBRE
CAPÍTULO I
DE LOS DEFENSORES OFICIALES DE POBRES Y AUSENTES

Artículo 190.- Los que carezcan de recursos para ejercer y hacer valer sus derechos en juicio, serán asesorados, representados y defendidos gratuitamente por los defensores de pobres y ausentes dependientes del Ministerio Público.

Artículo 191.- La representación en juicio de Defensores de Pobres y Ausentes, se acreditará con carta de poder extendida en papel simple, en la forma prevista por el artículo 205.

Artículo 192.- Estará a cargo del defensor oficial la gestión necesaria para obtener la carta de pobreza, en la forma ordenada por la leyes de procedimiento. La carta poder sólo tendrá validez para la actuación que en ella se indiquen.

Artículo 193.- Cuando prospere la acción deducida y se obtenga condenación en costas, los honorarios que se regulen serán a favor del Estado. En este caso, el Defensor Oficial podrá dirigir el cobro directamente contra las partes condenadas en costas. También podrá perseguirse el cobro de los honorarios regulados si el declarado pobre llegara a mejorar de fortuna.

Artículo 194.- La Suprema Corte reglamentará el turno de los defensores de pobres y ausentes para todos los departamentos judiciales de la Provincia.

Artículo 195.- Los defensores de pobres y ausentes ejercerán además las funciones que el Código de Procedimientos Penal y Comercial establece como su misión específica para la defensa de todo acusado o la representación de persona ausente citada a juicio.

CAPÍTULO II DE LOS DEFENSORES PARTICULARES

Artículo 196.- Toda persona que haya obtenido a su favor declaratoria de pobreza, en los casos en que medie resolución judicial fundada, que así lo declare, tiene derecho a apoderar al procurador que resulte sorteado de la lista de inscriptos en la matrícula del Tribunal donde se encuentra radicado o deba radicarse el juicio y al patrocinio de letrado en los casos en que la ley lo exija, todo ello gratuitamente; con cargos de satisfacer los honorarios que se regulen a los profesionales que interviniesen en su favor cuando llegare a mejorar de fortuna.

Artículo 197.- Para usar el derecho concedido en el artículo anterior, dentro de los treinta días de otorgada la carta de pobreza, el declarado pobre deberá solicitar del juez en los Civil y Comercial en turno, del lugar donde deba entablar el pleito o contestar la acción, el nombramiento de un procurador para su apoderamiento, expresando sumariamente el motivo del litigio y los fundamentos de su derecho, en papel simple y sin ninguna formalidad. El Juez proveerá la petición dentro de los diez días.

Artículo 198.- El juez podrá denegar la solicitud solamente:

1. Cuando a la fecha de la presentación de la carta de pobreza hubiera transcurrido el plazo fijado en el artículo anterior.
2. Por auto fundado de que resulte que la reclamación jurídica que se pretende entablar no ofrece perspectiva de éxito, sea notoriamente temeraria o maliciosa o contrarié los deberes profesionales de los abogados y procuradores.

Contra la resolución denegatoria, no habrá recurso alguno.

Artículo 199.- Si a juicio del juez procediere el nombramiento, proveerá a la desinsaculación del procurador en la forma y modo establecidos para los nombramientos de oficio. El juzgado hará saber la designación al procurador sorteado, notificándolo por cedula; el cargo deberá aceptarse dentro del tercer día de la

notificación. Dentro del mismo plazo el procurador deberá manifestar al juez si tiene justa causa para excusarse; sólo por causas sobrevinientes podrá excusarse después de esa oportunidad. Los desinsaculados no podrán ser nuevamente sorteados hasta agotada la lista de inscriptos.

Artículo 200.- El procurador que no acepte sin justa causa el apoderamiento del declarado pobre, ordenado de oficio, se hará pasible de multa que no excederá de doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de que los jueces puedan decretar su suspensión hasta por un mes en caso de reincidencia. Aceptado el cargo, el procurador quedará sujeto a las obligaciones y responsabilidad de los apoderados.

Artículo 201.- Para los trámites y actuaciones en que la ley exija la firma de letrado o cuando fuere necesaria dirección de letrado, a juicio del juez designará éste un abogado de la matrícula para que asuma el patrocinio del declarado pobre.

A estos fines los jueces y tribunales distribuirán por escrito orden numérico, sobre las listas de nombramientos de oficio, las designaciones que deban recaer en abogado. El nombramiento se notificará por cedula al abogado designado, debiendo aceptarlo dentro de los tres días de la notificación.

Artículo 202.- El abogado que no aceptare o abandonare el patrocinio del declarado pobre, sin justa causa para ello, será eliminado por un año de la lista de nombramientos de oficio; sufrirá además una multa que no excederá de doscientos pesos moneda nacional. En caso de reincidencia, podrá ser suspendido en el ejercicio hasta por un mes.

Artículo 203.- Los procuradores y abogados designados en la forma prevista en los artículos 199 y 201 no podrán ser recusados por el litigante que haya pedido el nombramiento; pero deberá manifestar al juez toda causa de impedimento que tuviere, para que, tomada en consideración, se provea lo que corresponda.

Artículo 204.- El declarado pobre quedará excluido del pago del impuesto de justicia, sellado de actuación o derechos de esa índole, en el expediente, actuación, juicio o proceso para el que se concedió el beneficio: pero no estará exento de pago de costas en el que hubiere sido condenado si tiene bienes con que hacerlo.

Artículo 205.- Los poderes que confiere el declarado pobre, se harán por acta ante el secretario de actuación, en papel simple, cualquiera sea el monto del asunto que lo motiva y la inscripción en el Registro de Mandatos sin cargo de reposición.

Los profesionales que intervengan en favor del declarado pobre quedan eximidos del pago de impuestos de actuación o sumariales sin perjuicio de cobrarlos en caso de cobrar honorarios.

Artículo 206.- El abogado o procurador del declarado pobre tiene derecho a cobrar sus honorarios a la parte contraria si se le impusieran las costas, salvo el caso de insolvencia de la misma; en este supuesto podrá cobrarlos de su mandante de acuerdo con el arancel que fija la presente, si éste resulta vencedor en la litis y el monto de lo percibido o a percibirse fuese superior a \$2.000 m/n.

Artículo 207.- En los casos en que los procuradores o abogados asuman voluntaria o espontáneamente el apoderamiento o patrocinio de lo que litiga con carta de pobreza, ya por no haber éste usado de la franquicia del artículo 196 o por haber sido denegado el nombramiento pedido, los jueces y tribunales podrán condenarlo solidariamente, en todo o en parte, al pago de las costas, cuando el pleito fuese perdido en su mayor parte o totalmente y se declarase a la demanda temeraria o maliciosa.

Artículo 208.- Quedan exceptuados de la obligación de representar o patrocinar a los declarados pobres, los asesores y representantes legales del Fisco Nacional, Provincial o Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 209.- Dentro de los sesenta días, a partir de la instalación del Juzgado Forense, los colegios de abogados y de procuradores le transferirán los registros de matrículas y los legajos de los abogados y de los procuradores.

Artículo 210.- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los sesenta días de promulgada.

Artículo 211.- Incorpórase a la Ley del Presupuesto General de la Provincia para 1954-1955 en el Anexo IX, Poder Judicial-Capítulo I, Administración Central-Grupo I, gastos a financiar con recursos de Rentas Generales, el Juzgado Forense de la Provincia con el siguiente presupuesto:

INCISO 1-GASTOS EN PERSONAL

		\$m/n
Ítem 10:	Juzgado Forense de la Provincia	216.700

	\$m/n
2) Sueldos	133.800
4) Bonificaciones y suplementos	63.400
6) Aporte Patronal	19.500

INCISO 2-OTROS GASTOS

Ítem 10:	Juzgado Forense de la Provincia	31.600
----------	---------------------------------	--------

	\$m/n
1) Gastos generales	6.600
2) Inversiones	25.000

Artículo 212.- Autorízase al Poder Ejecutivo a tomar de Rentas Generales los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 213.- Derógase la Ley Nº 5.177 (T.O.) y toda otra que se oponga a la presente.

Artículo 214.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.